

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RadicaciónNo. 11-001-33-37-041-2021-0028500
Incidentante: OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO
**Incidentado: EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE
SANIDAD – MEDICINA LABORAL**

A U T O No. 2022-0068

ASUNTO

Abrir el incidente de desacato presentado por el señor **OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO**, por el incumplimiento del fallo de segunda instancia, emitido el 7 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia emitida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del accionante.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021, se ordenó:

*"(...)PRIMERO.- **REVOCAR** la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: **i)** la activación de los servicios médicos del accionante; **ii)** realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, a su costa²⁷ y, **iii)** una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"²⁸ .*

De lo anterior, la entidad deberá rendir un informe escrito al juzgado de instancia, con los soportes documentales respectivos, dentro de los dos (2) días siguientes al término inicial concedido para el cumplimiento de la presente decisión.(...)"

2.- El 11 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplido a cabalidad la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de diciembre de 2021.

3. El 12 de enero de 2022, el Teniente Coronel Francisco Sánchez Pulido, Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, allegó a este Despacho vía correo electrónico el informe del trámite de cumplimiento por parte de esa entidad y solicitó se declare que la Dirección de Sanidad

se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida y se exhorte al accionante para que cumpla con lo de su competencia, evitando así dilatar el proceso para la convocatoria de su Junta Médico Laboral.

4.- Mediante auto del 17 de enero de 2022, se ordenó poner en conocimiento del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO el escrito allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se le informó que, en caso de guardar silencio, se entendería cumplida a cabalidad la sentencia de tutela.

5.-El 01 de febrero de 2022, el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO allegó memorial a este Despacho informando que, para el 21 de enero de 2022, se programó la cita médica para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. Previo a emitir el concepto médico, el especialista ordenó la práctica de una resonancia magnética de columna, A la fecha, el Hospital Militar Central no ha otorgado cita para la realización de dicho examen.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario

*que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se logra evidenciar que si bien la entidad accionada procedió a la activación de los servicios de salud del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, es decir, cumplió con la primera de las ordenes consignadas en el artículo primero de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021. Sin embargo, no ha dado cumplimiento a las ordenes segunda y tercera del mencionado fallo, toda vez que ha excedido el término de los 10 días ordenados para la práctica de los exámenes médicos de retiro del accionante.

Obsérvese que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tan solo hasta el 20 de enero de 2022 la programación de la cita médica para la *CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA* ordenada el 20 de diciembre de 2021 al señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, que tuvo acceso a la cita con el especialista el 21 de enero de 2022. En esa oportunidad el médico le ordenó la práctica de una resonancia magnética de columna, pero a la fecha el Hospital Militar Central no ha otorgado cita para la realización de dicho examen, que es requerido para la obtención del concepto médico por parte del especialista.

Por otra parte, resulta inadmisibles para este Despacho la segunda solicitud elevada por la entidad accionada en su memorial del 20 de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

diciembre de 2021, en el que pidió: *“EXHORTAR al accionante para que adelante los trámites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación con la convocatoria de su Junta Médico Laboral, atendiendo de igual manera los lineamientos sobre el abandono de tratamiento preceptuado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000”*. Es de conocimiento de la entidad concernida que, el actor ha adelantado las acciones pertinentes que se encuentran bajo su responsabilidad para la programación de la cita médica con el especialista como para la práctica de la resonancia de columna ordenada el 21 de enero de 2022, sin que estos le hayan sido programados por el Hospital Militar Central de manera oportuna, por lo que la negligencia e incumplimiento de la orden judicial únicamente se encuentra en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Bajo esas condiciones, es evidente que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por el fallador de segunda instancia aún persiste, en la medida que el Ejército Nacional no ha cumplido con el término de los 10 días establecidos en el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia, para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO. Es decir, dilata sin ninguna justificación, la programación de la cita para la realización de la resonancia magnética de columna ordenada por el médico especialista el 21 de enero de 2022.

Por consiguiente, se le correrá traslado del memorial de desacato presentado por la parte actora al señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerza el

derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces.

Se le requiere para que aporte la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de programar la cita requerida por el accionante para la realización de la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMANA ordenada por el especialista ARRIETA MARÍA VÍCTOR ELIAS el 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días al citado funcionario.

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66fb548acd6eb46be37959aee6e4b343473a1b3f6835c4bcb70d0823ebd5ead

Documento generado en 03/02/2022 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**